



Rad. 170014003009-2021-00672-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que adelanta el señor **Juan David Gómez Gutiérrez** en contra de la **Constructora El Ruiz**, el oficio ORIPANS-285 de diciembre 15 de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Anserma, Caldas y junto a él, el certificado de tradición del bien embargado y que da fe del registro de la medida decretada al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 103-28034** y que fue denunciado como de propiedad de la constructora ejecutada.

Por consiguiente, se dispone:

a) Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble mencionado, se procede a comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del citado inmueble, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de la localidad de Anserma, Caldas, donde se encuentra ubicado el bien, a quien se le conceden las facultades de subcomisionar, designar secuestro, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad judicial competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro del bien embargado, para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

b) Ahora, afectado como se encuentran el bien inmueble embargado con garantía real en favor de la entidad crediticia “*BANCOLOMBIA S.A.*”, según anotación 1 del folio de matrícula correspondiente, se dispone la citación de la misma como acreedora hipotecaria, para que de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P, se le notifique, haciendo valer su crédito exigible o no, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal; por ende por secretaría remítanse las diligencias correspondientes a la Oficina de apoyo del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad a fin de que se lleve a cabo su notificación, a la dirección electrónica registrada en el certificado de tradición de la misma, conforme a las disposiciones otorgadas en el Decreto 806 de 2020, previa consulta del Formulario Único Empresarial y Social (RUES).



c) De otro lado, advirtiéndose que aún no se ha compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la persona jurídica demandada, conforme se indicó en auto de noviembre 26 de 2021, a las direcciones físicas y electrónicas aportadas para ello con el escrito de demanda y subsanación, de conformidad a lo reglado por las normas que regulan su trámite; por secretaría compártase el expediente virtual con la mantada oficina de apoyo, para que por su intermedio se realice dicha diligencia, en principio a la dirección electrónica reportada para ello, de conformidad con las disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

En caso de ser fallida la mentada diligencia, la misma deberá realizarse con la debida colaboración de la parte actora, a la dirección física correspondiente, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P)

Conforme a lo anterior y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso la materialización efectiva de la notificación a la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z



Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff642247a29537caf367f6eeef4948a26d7cd8353f1de29accf4dc82216aecd8**

Documento generado en 17/01/2022 03:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>